



REGLAMENTOS DE LEYES
REGLAMENTO DE LA LEY DE SALUD PARA EL ESTADO DE CAMPECHE
EN MATERIA DE CONTROL SANITARIO DE SANEAMIENTO BÁSICO

Documento de consulta, publicado en POE del 15/octubre/2009

**REGLAMENTO DE LA LEY DE SALUD PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN
MATERIA DE CONTROL SANITARIO DE SANEAMIENTO BÁSICO**

El Reglamento de la Ley de Salud para el Estado de Campeche en Materia de Control Sanitario de Saneamiento Básico fue expedido mediante Acuerdo del Ejecutivo publicado en el Periódico Oficial del Estado número 4374 de fecha 15 de octubre de 2009.

Este Reglamento tiene por objeto proveer, en la esfera administrativa, al cumplimiento de la Ley de Salud para el Estado de Campeche en materia de control sanitario de saneamiento básico.





REGLAMENTOS DE LEYES
REGLAMENTO DE LA LEY DE SALUD PARA EL ESTADO DE CAMPECHE
EN MATERIA DE CONTROL SANITARIO DE SANEAMIENTO BÁSICO

Documento de consulta, publicado en POE del 15/octubre/2009

ÍNDICE

	PÁG
CONTENIDO	3
TRANSITORIOS	5





REGLAMENTOS DE LEYES
REGLAMENTO DE LA LEY DE SALUD PARA EL ESTADO DE CAMPECHE
EN MATERIA DE CONTROL SANITARIO DE SANEAMIENTO BÁSICO

Documento de consulta, publicado en POE del 15/octubre/2009

**REGLAMENTO DE LA LEY DE SALUD PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN
MATERIA DE CONTROL SANITARIO DE SANEAMIENTO BÁSICO**

Artículo 1.- El presente Reglamento es de aplicación en todo el territorio del Estado de Campeche y sus disposiciones son de orden público e interés social y tiene por objeto proveer, en la esfera administrativa, al cumplimiento de la Ley de Salud para el Estado de Campeche en materia de control sanitario de saneamiento básico.

Artículo 2.- Para efectos del presente reglamento, se entenderá por:

- I. Autoridad Sanitaria:** La Secretaria de Salud de la Administración Pública Estatal;
- II. COPRISCAM:** La Comisión para la Protección Contra Riesgos Sanitarios del Estado de Campeche.
- III. Saneamiento básico:** La dotación de servicios de abastecimiento de agua para uso y consumo humano, disposición sanitaria de excretas, manejo de los desechos sólidos, control de la fauna nociva, así como el mejoramiento sanitario de las viviendas;
- IV. Edificio:** La construcción destinada para habitación humana o para otros usos; y
- V. Letrina:** Espacio, generalmente colectivo, destinado en las casas para verter las inmundicias y expeler los excrementos.

Artículo 3.- Sin perjuicio de las atribuciones, legales y reglamentarias, que sean competencia de otras autoridades, corresponde a la autoridad sanitaria, a través de la COPRISCAM, determinar las características sanitarias y establecer los criterios para evaluar las condiciones que deben cumplir las obras públicas y privadas, tales como:

- I.** Sistemas de abastecimiento de agua potable;
- II.** Drenaje;
- III.** Tratamiento de desechos sólidos;
- IV.** Mercados;
- V.** Rastros;
- VI.** Establecimientos de salud;
- VII.** Escuelas;
- VIII.** Edificios en general, y
- IX.** Otras obras que lo requieran.

Artículo 4.- La autoridad sanitaria, a través de la COPRISCAM, en coordinación con otras autoridades competentes en la materia promoverá la implantación de servicios públicos de





REGLAMENTOS DE LEYES
REGLAMENTO DE LA LEY DE SALUD PARA EL ESTADO DE CAMPECHE
EN MATERIA DE CONTROL SANITARIO DE SANEAMIENTO BÁSICO

Documento de consulta, publicado en POE del 15/octubre/2009

suministro de agua para uso y consumo humano en aquellas comunidades de la Entidad carentes de este servicio.

De igual forma, apoyará y promoverá la realización de obras para la disposición de excretas, aguas residuales, manejo de desechos sólidos y mejoramiento sanitario de vivienda.

Artículo 5.- Solo bajo las condiciones que la autoridad sanitaria determine se permitirá la estancia de animales domésticos en los edificios. En ningún caso se permitirá esa estancia cuando signifique una molestia sanitaria para los vecinos, o represente un peligro para éstos.

Artículo 6.- Queda estrictamente prohibido arrojar basura en lugares no autorizados para esa finalidad por la autoridad sanitaria.

Artículo 7.- Se prohíbe arrojar todo tipo de aguas, cadáveres de animales y demás desechos en las calles, patios, corredores, escaleras, y techos de las casas.

Artículo 8.- El desazolve y la reparación de cañerías, el vaciado y reparación de letrinas, fosas sépticas y pozos de absorción, así como toda reparación de servicios sanitarios de un edificio, es obligatorio tanto para el propietario como para quien se encuentre en posesión del inmueble. Cuando la posesión derive de un acto jurídico será solidaria entre propietario y posesionario dicha obligación.

Artículo 9.- Los caños y desagües de un edificio deberán estar cubiertos y contar con las condiciones necesarias para facilitar el escurrimiento de los desechos, evitar las filtraciones a las paredes e impedir el paso de las aguas y de los gases al interior de las habitaciones.

Artículo 10.- Queda estrictamente prohibido el fecalismo al aire libre, por lo que todo edificio deberá contar con un aposento o cuarto de baño dotado de las instalaciones necesarias para orinar y evacuar el vientre, o cuando menos con una letrina.

Artículo 11.- Los organizadores de espectáculos, ferias, circos, exposiciones, eventos deportivos, artísticos, de culto religioso, o cualquier otro acto que implique la asistencia o concentración de personas de un determinado sitio, de no contar el lugar con las instalaciones requeridas para el alivio de las necesidades fisiológicas de los asistentes, deberán dotar al local con el número suficiente de baños portátiles; mismos que serán aseados cuantas veces sea necesario, así mismo al tiempo de cada evento deberán sanear adecuadamente las áreas utilizadas para evitar la posible contaminación. La COPRISCAM,





REGLAMENTOS DE LEYES
REGLAMENTO DE LA LEY DE SALUD PARA EL ESTADO DE CAMPECHE
EN MATERIA DE CONTROL SANITARIO DE SANEAMIENTO BÁSICO

Documento de consulta, publicado en POE del 15/octubre/2009

en coordinación con las autoridades que correspondan, realizará operativos de saneamiento en los sitios o localidades que así lo ameriten.

Artículo 12.- Los cadáveres de animales deberán ser depositados en los lugares destinados para ello por la autoridad correspondiente, con el propósito de evitar riesgos a la salud pública en general.

Artículo 13.- Queda estrictamente prohibido que los pozos artesianos que dejen de funcionar como tal se utilicen como fosa séptica o pozo de absorción.

Artículo 14.- En la aplicación de medidas de seguridad e imposición de sanciones por infracciones al presente Reglamento, se estará a lo dispuesto en la Ley de Salud para el Estado de Campeche y en la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Campeche.

TRANSITORIOS:

Primero.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- Se derogan todas las disposiciones reglamentarias y administrativas, expedidas por el Ejecutivo del Estado, en lo que se opongan al contenido de este Reglamento.

Dado en el Palacio de Gobierno, residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, Estados Unidos Mexicanos, a los diez días del mes de noviembre del año dos mil ocho.

C. P. Jorge Carlos Hurtado Valdez, Gobernador Constitucional del Estado.- M. en D. Ricardo Miguel Medina Farfán, Secretario de Gobierno.- Dr. Alvaro Emilio Arceo Ortiz, Secretario de Salud.- Rúbricas.

PUBLICADO EN PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO NÚMERO 4374 DE FECHA 15/OCTUBRE/2009.